

## TEMA 9

### PROBLEMAS DE APLICACIÓN DE LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

- A) LITISPENDENCIA INTERNACIONAL
- B) CONEXIDAD INTERNACIONAL
- C) TRATAMIENTO PROCESAL DE LA CJI (CONTROL DE LA CJI Y DECLINATORIA INTERNACIONAL)

#### BREVE INTRODUCCIÓN

La litispendencia y la conexidad son dos figuras procesales que tiene un **presupuesto común**. Para que se desencadenen tienen que existir dos procesos pendientes en dos países diferentes.

**Ejemplo:** Un proceso en España y otro en el extranjero vinculado al proceso español.

Estas dos figuras procesales tienen también una **finalidad común** que es evitar que dos procesos se desarrollen en paralelo por:

- a. Evitar los **costes procesales**. Tanto los costes para las partes como para la Administración de Justicia.
- b. Además si tuviéramos dos sentencias, impediría que otra sentencia extranjera tuviera efectos en otro país. Por tanto, tendríamos un **problema con la cosa juzgada**.

#### Diferencia entre litispendencia y conexidad:

- La litispendencia se da cuando los dos procesos (español y extranjero) son idénticos.
- Si los procesos no son idénticos pero están conectados, es decir, tienen elementos en común, entonces no es un caso de litispendencia, sino de conexidad.

#### A) LITISPENDENCIA INTERNACIONAL

La litispendencia quiere impedir que se pueda plantear el mismo litigio ante los tribunales de dos Estados distintos. En definitiva, quiere garantizar la armonía de las soluciones internacionales.

Las reglas de litispendencia internacional se encuentran en el artículo 29 RB1 bis, artículo 27 CL.

En el derecho interno español, sin embargo, no hay regla de litispendencia internacional.

#### Artículo 29 Reglamento de Bruselas 1 bis.

**Artículo 29 RB1 bis: Litispendencia.** "1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31, apartado 2, cuando se formulen demandas con el mismo objeto y la misma causa entre las mismas partes ante órganos jurisdiccionales de Estados miembros distintos, el órgano jurisdiccional ante el

que se formule la segunda demanda suspenderá de oficio el procedimiento en tanto no se declare competente el tribunal ante el que se interpuso la primera.

**NOVEDAD RB1 BIS:** 2. En los casos contemplados en el apartado 1, a instancia de un órgano jurisdiccional al que se haya sometido el litigio, cualquier otro órgano jurisdiccional al que se haya sometido el litigio informará sin demora al primero de la fecha en que se interpuso la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32.

3. Cuando el órgano jurisdiccional ante el que se interpuso la primera demanda se declare competente, el órgano jurisdiccional ante el que se interpuso la segunda se abstendrá en favor de aquel.”

**Ejemplo:** Tenemos dos lugares donde se presentan demandas: En el T1 se plantea una demanda basada en el artículo 4 RB1 bis (Foro General) y en el T2 el demandado de T1 plantea una demanda basada en el artículo 7.1 RB1 (Obligaciones contractuales, lugar del cumplimiento de la obligación). Determine Vd. el Tribunal Competente aplicando las normas de DIPr: -----

-----  
-----  
-----  
-----

Es el caso:

**Ejemplo.** Se celebra un contrato entre una empresa francesa y una española cuyo lugar de cumplimiento está en Italia. Surge una desavenencia y la empresa española quiere demandar a la francesa. Al no existir acuerdo de elección de foro o sumisión a otro órgano jurisdiccional, se tendría que demandar en:

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Pero aquí, cada parte ha demandado a la otra, una haciéndose valer del foro general y otra del especial. ¿Qué hacemos? ¿Cuál sería el Tribunal Competente?

-----  
-----  
-----  
-----

El artículo 29 RB1 bis, ex art. 27 RB1 señala lo siguiente:

*Cuando hay dos demandas idénticas ante los órganos jurisdiccionales de dos Estados miembros diferentes, tiene **prioridad aquel órgano jurisdiccional ante el que se interpuso la primera demanda***”.

- El juez ante el que se interpone la segunda demanda está obligado a **suspender** el procedimiento hasta que el juez de la primera demanda estudie si es o no es competente y se **pronuncia sobre su competencia**.
- Si el juez comprueba que el demandado está domiciliado en su territorio entonces será competente para juzgar y el otro juez deberá **inhibirse (RB1) o como se ha reformado en el RB1 bis, art. 29. 3: “abstenerse” a favor del primer tribunal**.
- Si el juez u órgano jurisdiccional ante el que se interpuso la primera demanda estudia el caso y estima que **no es competente**, entonces el juez que ha suspendido el procedimiento podrá continuar con las actuaciones.

**Requisitos de la LITISPENDENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, artículo 29 RB1:**

### 1. Se requiere que los dos procesos tengan identidad de objeto y de causa.

Esto ha sido interpretado por el Tribunal de Justicia de manera autónoma y amplia y señala que debe entenderse por causa “los hechos y las normas jurídicas” y por objeto “lo que persigue la demanda”. Básicamente se trata de comparar si lo que se pide en los dos procesos coincide.

Por ejemplo, se entiende que si la primera demanda es una acción declarativa de exoneración de responsabilidad y el segundo proceso es una reclamación por incumplimiento, esto cumple el requisito.

### 2. Identidad de partes. Evidentemente, **no implica identidad de posición procesal**. El concepto de parte que interpreta el Tribunal de Justicia de manera autónoma es bastante más estricto que lo anterior y, de hecho, sólo permite aplicar la litispendencia cuando son las mismas partes (principio de separatividad).

### 3. La sentencia (el litigio) tiene que estar pendiente ante los tribunales de otro Estado miembro. Cuenta la fecha de interposición del que comenzó a andar primero (artículo 30 RB1).

**Otros requisitos adicionales que no aparecen en el artículo 29 RB1:**

4. Hay que estar **dentro del ámbito de aplicación de Bruselas 1**.
5. Se trata de que los **litigios estén pendientes ante dos tribunales de Estados miembros diferentes** con independencia del domicilio de las partes.

- El **Acuerdo con Dinamarca** llevará a aplicar el artículo 29 RB1 cuando estén implicados un órgano jurisdiccional de un Estado miembro y un órgano jurisdiccional danés.
- El artículo 27 del **Convenio de Lugano** se aplicará cuando estén implicados un órgano jurisdiccional islandés, noruego o suizo.

Respecto a las consecuencias de la litispendencia el artículo 29 se basa en un estricto **CRITERIO CRONOLÓGICO**:

- El segundo juez tiene que suspender, sin valorar si el primer juez es o no competente y aceptando lo que él determine. Todo ello está basado en el **principio de confianza comunitaria**. Así, hay dos posibles soluciones:
  - Si el juez (órgano jurisdiccional) elegido en primer lugar considera que es competente, el segundo juez se inhibe.
  - Si el juez (órgano jurisdiccional) elegido en primer lugar considera que no es competente, entonces el segundo juez podrá llevar a cabo el proceso.

### *II.2. Derecho interno.*

- Si el conflicto se plantea entre un juez español y un juez estadounidense habría que acudir al **derecho interno**. Sin embargo, no existe una norma legal en estos casos, pero sí la ha desarrollado la **jurisprudencia**.

Como hemos señalado, en el **derecho interno no hay norma sobre litispendencia internacional**. Por tanto, por los costes procesales y la armonía de las soluciones, debe aceptarse que en España exista la posibilidad de que un juez español deje de conocer si el juez de otro Estado está conociendo ya. Esto que se ha construido en la jurisprudencia, como no estamos en un contexto supranacional, tiene ciertas **diferencias** con respecto al régimen europeo.

Básicamente, el juez español dejará de conocer en beneficio del juez extranjero si este considera que la sentencia extranjera que va a dictar el otro juez tiene posibilidades de reconocerse en España. Al principio del litigio, es difícil saber si se va a reconocer una sentencia en España. Por tanto, esto se traduce en qué el juez español se va a plantear en si el juez extranjero tiene competencia judicial internacional. Si reconoce que esto es así, el juez deberá suspender el proceso abierto en España. Y si en un período razonable no se ha pronunciado una sentencia, el juez español podría continuar con el procedimiento.

## B) CONEXIDAD INTERNACIONAL

### *Artículo 30 Reglamento de Bruselas 1 bis, ex art. 28 RB1.*

Las reglas sobre conexidad internacional están en el artículo **30 RB1bis, ex art 28 RB1**, artículo **28 CL** y **no hay regla expresa en el derecho interno.**

#### *Artículo 30 RB1 bis, ex art. 28 RB1:*

*“1. Cuando demandas conexas estén pendientes ante órganos jurisdiccionales de Estados miembros diferentes, el tribunal ante el que se hubiere presentado la demanda posterior podrá suspender el procedimiento.*

*2. Cuando la demanda presentada en primer lugar esté pendiente en primera instancia, cualquier otro órgano jurisdiccional podrá de igual modo declinar su competencia a instancia de una de las partes, a condición de que el órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado la primera demanda sea competente para conocer de las demandas de que se trate y de que su ley permita su acumulación.*

*3. Se considerarán conexas, a los efectos del presente artículo, las demandas vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que sería oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar resoluciones que podrían ser inconciliables si los asuntos fueren juzgados separadamente”.*

Para que estemos en una situación de conexidad internacional se tienen que dar las siguientes condiciones:

1. Que nos encontremos dentro del ámbito de aplicación material de Bruselas.
2. Que exista otro **litigio conexo que esté pendiente** en los tribunales de otro Estado miembro.
3. Que exista una **relación tan estrecha entre los dos procesos** que los asuntos deberían ser tramitados y juzgados al mismo tiempo para evitar resoluciones irreconciliables.

Igual que ocurría con el artículo 29 RB1 bis, el juez ante el que se presenta la segunda demanda no controla la actuación del juez ante el que se interpone la primera. Se da el poder al juez dónde echó a andar el primer litigio. Lo primero que contempla el artículo 30 RB1, es que el juez del segundo proceso interrumpa sus actuaciones cuando se cumplen los tres requisitos antes enumerados.

Se contempla también, la posibilidad de que el segundo juez se **inhiba** cuando se dan determinadas **circunstancias**:

- Que las demandas conexas estuvieran pendientes en primera instancia en los dos lugares. Es decir, que estuvieran los dos en el mismo nivel procesal.
- Que la inhibición la solicite alguna de las partes.
- Que el primer órgano jurisdiccional sea competente para conocer del segundo litigio.
- Que el derecho procesal del primer órgano jurisdiccional permita la acumulación de acciones.

Esto mismo es aplicable al Convenio de Lugano y al Acuerdo con Dinamarca.

### III.2. Derecho interno.

En el ámbito interno, una **elaboración jurisprudencial** propone lo mismo que se ha dicho para la litispendencia internacional en el derecho interno. Es decir, permitir que el juez español segundo suspenda el procedimiento cuando haya demandas conexas en un tercer Estado que ya esté conociendo siempre que se pase favorablemente el **juicio de reconocibilidad**. Por tanto, que valore si la sentencia extranjera pueda ser reconocida en España.

#### ESQUEMA:

España – Juez 2ª Demanda.

- ¿Hay un proceso pendiente con la misma causa, objeto y partes en un Estado miembro donde se haya presentado en primer lugar? Artículo 29 RB1 bis:
  - ¿Ha decidido otro juez extranjero sobre su competencia?
  - El juez español deberá suspender el procedimiento. Habrá dos opciones:
    - El juez español se tendrá que inhibir si el juez extranjero se ha declarado competente.
    - Si el juez extranjero se ha pronunciado como no competente, el juez español continúa con el procedimiento.
- El procedimiento no es idéntico, ¿hay un procedimiento conexo en otro Estado miembro iniciado en primer lugar? Artículo 30 RB1 bis:
  - ¿Continúa conociendo?. OPCIÓN INCORRECTA

- Como regla general tendrá que suspender y si se dan una serie de condiciones deberá inhibirse: OPCIÓN CORRECTA.

### C) TRATAMIENTO PROCESAL DE LA CJI: CONTROL DE LA CJI Y DECLINATORIA INTERNACIONAL

Existen normas específicas que le dicen al juez cuando tiene que controlar de oficio su competencia internacional y actuar en consecuencia, es decir, si debe conocer del asunto o inhibirse. Hay que distinguir el régimen europeo (Reglamento Bruselas 1, RB1 bis) del Convencional (Convenio de Lugano) y del interno.

#### I. RÉGIMEN DE CONTROL DE LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL POR PARTE DEL JUEZ EN EL REGLAMENTO DE BRUSELAS I.

- 1) **El régimen previsto para las competencias exclusivas.** La regla está en el artículo 27 RB 1 bis: El juez de un Estado miembro está obligado de oficio a declararse incompetente cuando el litigio que se ha presentado ante él es relativo a una competencia exclusiva del artículo 24 RB1bis, que corresponde al juez de otro Estado miembro.

*Artículo 27 RB1 bis, ex art. 25 RBI: "El órgano jurisdiccional de un Estado miembro, que conozca a título principal de un litigio para el que los órganos jurisdiccionales de otro Estado miembro fueren exclusivamente competentes en virtud del artículo 24 (ex art. 22 RB1), se declarará de oficio incompetente".*

Es importante subrayar que el **juez**, en este caso, **actúa de oficio**. En principio, se abstendrá al principio del proceso pero en caso de que no sucediera, la abstención de oficio podrá producirse en cualquier momento del proceso.

El **procedimiento de abstención** que se corresponde con la regla del artículo 27 RB1 bis **no está previsto en el Reglamento de Bruselas 1 bis** y por tanto, hay que recurrir a la **legislación nacional**. En concreto, la Ley de Enjuiciamiento Civil en su artículo **36.2 LEC**, se refiere a este supuesto y desarrolla en otros preceptos lo que es el procedimiento propiamente dicho. No obstante, nada impide que si el juez no aprecia este control, las partes lo aleguen y el juez actúe en consecuencia.

El objetivo de esta regla es que hay que evitar que el juez de un Estado miembro que no es el competente exclusivamente pronuncie una sentencia ya que esa sentencia no va a ser reconocida.

**2) El régimen previsto para el resto de los casos.** Cubre los casos en los que no hay implicada una competencia exclusiva. El demandado presenta la demanda ante un juez extranjero que puede o no ser competente. En esta hipótesis todo depende de lo que haga el demandado, así vamos a distinguir dos casos:

**1. El demandado se persona ante ese proceso en el extranjero.** Si decide acudir es porque es un demandado informado. Esto significa que el demandado ha sido notificado en tiempo y forma a su domicilio de que hay un proceso abierto contra él en otro país. De nuevo se abren dos posibilidades:

**1.1. Acude al juez extranjero y asume la competencia.** Aquí hay sumisión tácita y no hay ningún tipo de control de la competencia.

**1.2. Acude al juez extranjero para impugnar la competencia.** En este caso el demandado asume el coste de la impugnación judicial. El mecanismo que utiliza es la declinatoria internacional (el demandado quiere que ese juez no conozca).

- Cuando el lugar donde se ha presentado la demanda es en España, la declinatoria internacional está prevista en el artículo **39 y 63 LEC**.
- La declinatoria internacional es un proceso donde lo que se discute es sobre si el juez tiene competencia internacional. En este proceso, se personan las partes y conforme a las circunstancias el juez decide. En estos supuestos, el juez no va a examinar su competencia, sino que lo hace porque el demandado ha planteado esta cuestión, frente a lo que pasaba en la regla del artículo 27 RB1.

**2. El demandado decide no personarse.** Esta situación está prevista en el artículo **28 RB1 bis, ex art. 26 RB1**. Lo primero que tiene que comprobar el juez es que la **rebeldía del demandado es voluntaria**, es decir, tiene que comprobar que esa persona ha decidido no presentarse aun habiendo sido notificada en tiempo y forma.

*Artículo 28 RB1 bis, ex art. 26 RBI: "1. Cuando una persona domiciliada en un Estado miembro fuere demandada ante un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro y no compareciere, dicho órgano jurisdiccional se declarará de oficio incompetente si su competencia no estuviere fundamentada en lo dispuesto en el presente Reglamento.*

*2. Este órgano jurisdiccional estará obligado a suspender el procedimiento en tanto no se acredite que el demandado ha podido recibir el escrito de demanda o documento equivalente con tiempo suficiente para defenderse o que se ha tomado toda diligencia a tal fin.*

*3. El artículo 19 del Reglamento (CE) no 1348/2000 del Consejo, de 29 de marzo de 2000, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil será de aplicación en lugar de lo dispuesto en el apartado 2 si el escrito de demanda o documento equivalente hubiere de ser remitido de un Estado miembro a otro en virtud de dicho Reglamento.*

*4. Cuando no sea de aplicación lo dispuesto en el Reglamento (CE) no 1348/2000 será aplicable el artículo 15 del Convenio de la Haya, de 15 de noviembre de 1965, relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial si el escrito de demanda o documento equivalente hubiere de ser remitido en virtud de dicho Convenio".*

En estos casos, el juez suspenderá el procedimiento hasta que le conste que el demandado ha sido notificado en tiempo y forma de forma que se garanticen los derechos de este (artículo 28.2, 3 y 6 RB1 bis).

Una vez que el juez tiene la seguridad de que el demandado ha sido correctamente notificado, entonces está obligado a controlar de oficio su competencia (artículo 28.1 RB1).

La idea es que el juez va a estudiar si puede o no conocer, por tanto, si encuentra una norma en la que fundamentar su competencia se declarará competente. Desde un punto de vista de estrategia procesal, el demandado no asume el coste de la impugnación, pero el riesgo que asume es que el juez considere que es competente.

**Ejemplo:** Contrato entre una empresa alemana y otra portuguesa y celebran un acuerdo de elección de foro a favor de los tribunales alemanes. En principio, sólo los tribunales alemanes pueden conocer y el resto no. Sin embargo, la empresa portuguesa presenta una demanda en España por el artículo 7.1 RB1 bis porque el lugar de ejecución del contrato está en nuestro país.

El demandado alemán en España contaba con litigar por el incumplimiento contractual en Alemania, pero se encuentra con un proceso abierto en España conforme al artículo 7.1 RB1.

### Opciones del demandado:

#### 1. *Personarse en España:*

- Se somete tácitamente por el artículo 26 a la competencia de los jueces españoles.
- No acepta la competencia de los jueces españoles presentando declinatoria internacional y argumenta que hay un acuerdo de elección válido de los tribunales alemanes. Los jueces españoles estudiarán las condiciones de validez del acuerdo y si concluye que es válido se inhibirá y dejará de conocer estableciendo que son exclusivamente competentes los jueces alemanes. Sin embargo, si el acuerdo de sumisión expresa no es válido el artículo 25 RB1 bis no se aplicaría y serían competentes los jueces españoles por el artículo 7.1 RB1.

#### 2. *No se persona.*

- El juez español suspende el procedimiento para evitar que corran los plazos hasta que el demandado sea correctamente notificado.
- Una vez que haya sido notificado el demandado, el juez estudiará si puede fundamentar su competencia en algún precepto del Reglamento de Bruselas 1.

Normalmente, los acuerdos de sumisión expresa obligan al demandado a acudir y presentar declinatoria internacional asumiendo los costes de la misma.

Lo dicho hasta ahora se puede desplazar al Convenio de Lugano y al Acuerdo con Dinamarca.

### RÉGIMEN DE CONTROL DE LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL POR PARTE DEL JUEZ EN EL ORDENAMIENTO INTERNO.

En cuanto al derecho interno, las reglas sobre el control de la competencia judicial internacional se encuentran recogidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Son de aplicación cuando los textos anteriores no lo son.

Como sucedía en la litispendencia y la conexidad, el problema que plantea es el derivado de la unilateralidad del sistema. El sistema interno solamente puede decir lo que deben hacer los jueces españoles, no pueden pronunciarse sobre las competencias de otros jueces.

Básicamente, la Ley de Enjuiciamiento Civil prevé control de oficio de la competencia judicial internacional en dos supuestos:

**1. Cuando esté en juego una competencia exclusiva reconocida a otro Estado en virtud de convenio internacional.** Aquí también hay que incluir reglamentos. Lo que contempla la ley española es el control de oficio cuando la competencia exclusiva en juego esté reconocida por convenio (artículo 36.2.2 LEC).

**2. Cuando no comparezca el demandado correctamente emplazado en los casos en los que la competencia del juez español solo pudiera fundamentarse en la sumisión tácita** (artículo 36.2.2 LEC). Esto se da en los casos en los que casi no hay vínculos con el ordenamiento español.

El artículo 38 LEC recoge el procedimiento:

### **Artículo 36 LEC. Extensión y límites del orden jurisdiccional civil Falta de competencia internacional.**

*“1. La extensión y límites de la jurisdicción de los tribunales civiles españoles se determinará por lo dispuesto en la [Ley Orgánica del Poder Judicial](#) y en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte.*

*2. Los tribunales civiles españoles se abstendrán de conocer de los asuntos que se les sometan cuando concurra en ellos alguna de las circunstancias siguientes:*

- 1. Cuando se haya formulado demanda o solicitado ejecución respecto de sujetos o bienes que gocen de inmunidad de jurisdicción o de ejecución conforme a las normas del Derecho Internacional Público.*
- 2. Cuando, en virtud de un tratado o convenio internacional en el que España sea parte, el asunto se encuentre atribuido con carácter exclusivo a la jurisdicción de otro Estado.*
- 3. Cuando no comparezca el demandado emplazado en debida forma, en los casos en que la competencia internacional de los tribunales españoles únicamente pudiera fundarse en la sumisión tácita de las partes”.*

**Artículo 38 LEC. Apreciación de oficio de la falta de competencia internacional y de jurisdicción.** *“La abstención a que se refieren los dos artículos precedentes se acordará de oficio, con audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal, tan pronto como sea advertida la falta de competencia internacional o la falta de jurisdicción por pertenecer el asunto a otro orden jurisdiccional”.*